

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del 30 de Enero próximo pasado se publican por el Ministerio de la Gobernación las Reales órdenes siguientes:

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia, para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros por el delito de sustracción de una parte de tabaco aprehendido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda pública de las Islas Baleares solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á Marcos Gomez, cabo de Carabineros y á los soldados del mismo cuerpo Ramon Fernandez, Tomás Fernandez y Pablo Miguel.

Resulta: Que seguida causa por el cuerpo de Carabineros contra los citados individuos por sustracción de parte de tabaco aprehendido por el torrero Juan Massanet, se dictó sentencia por el Consejo de guerra, que fué aprobada por el Capitan general del distrito, imponiendo á aquellos ciertas penas:

Que cumplidas estas por los procesados, el Juez de Hacienda instruyó nuevas diligencias contra los mismos carabineros por igual motivo; y oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesarles, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra contra los mencionados individuos por el hecho que ahora trata de procesarles el Juez de Hacienda causó ejecutoria hasta el punto de haber cumplido aquellos las penas que se les impusieron en la misma, y que el respeto á la cosa juzgada y principios legales exigen en tales casos que no se abra nuevo procedimiento contra aquellas personas por los propios hechos ó delitos que fueron juzgados en causa fenecida, ni que se les sujete á sufrir otras penas de las

que por esta se les impuso, aun cuando el Tribunal que les hubiere juzgado fuese incompetente para conocer el delito:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de las Islas Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Torres y Vicuña, Contador interino de Hipotecas, por la resistencia que opuso á entregar el archivo á la persona designada por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña:

Resulta: Que declarada necesaria la autorización para procesar á este funcionario por Real orden de 7 de Setiembre último, dada de acuerdo con lo informado por estas Secciones, el Juez la ha solicitado fundándose como antes en la resistencia que opuso el referido Contador á entregar el archivo de Hipotecas á la persona designada por el Juez:

Que el Gobernador denegó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no incurrió en responsabilidad alguna el Contador, toda vez que se apoyaba en órdenes recibidas del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Visto el párrafo 1.º del art. 8.º del Código penal, según el que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que justificado como lo está que el Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña obró en el presente caso en virtud de la obediencia que debía al Administrador de Hacienda de la provincia, es claro que no puede pasar sobre él responsabilidad alguna;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Y se insertan en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 20 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid, del viernes 10 del corriente se hallan insertos por el Ministerio de Fomento los Reales decretos que siguen:

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de Julio último para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se crea una plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carri-les.

Art. 2.º Corresponde al Inspector general informar al Gobierno:

Primero. Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y transporte de los ferro-carri-les y su aplicación.

Segundo. Sobre los contratos de transporte que celebren las compañías concesionarias con los particulares ó empresas, y los convenios que aquellas hagan entre sí para combinar el servicio de sus respectivas líneas, cuando estas se hallen en contacto.

Tercero. Sobre la emisión de obligaciones y contratación de empréstitos por las mismas compañías.

Cuarto. Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un minimum de interés y participación de los productos de las líneas por el Estado.

Quinto. Sobre los balances anuales y estados que deben presentar al Gobierno las compañías.

Art. 3.º Deberá también, cuando el Ministro de Fomento se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carri-les, dando cuenta de la situación mercantil en que se encuentran; visitar las líneas que se hallen en explotación; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carri-les en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las de-

más industrias y con los intereses generales del país.

Art. 4.º Tendrá además las atribuciones que se le confieran en los reglamentos que se publiquen sobre el servicio de las Inspecciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Rafael de Bustos y Castilla.

Para la plaza de Inspector general económico de ferro-carri-les, creada por mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar, con el sueldo de 40,000 reales anuales que le está señalado en el presupuesto vigente, á D. Dicolás Suarez Canton, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación del Reino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 20 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del 12 de Diciembre último se inserta por el Ministerio de la Guerra la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Infantería, acerca del tiempo que deben permanecer en las filas los sargentos perpetuados que posteriormente son depuestos de sus empleos y destinados al Fijo de Ceuta; y considerando que la Real orden de 9 de Noviembre de 1804 prefiere por quien corresponde resolver este punto para cada caso en particular, como igualmente las condiciones que para ello se han de llenar; de conformidad con lo que sobre el particular ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y á fin de que para lo sucesivo quede regularizada la marcha que para estos casos deben seguirse en todas las armas, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que el señalamiento de tiempo á los individuos ántes nombrados se verifique en la primera revista de inspección que se pase a cuerpo á que pertenezcan.



2.º Que si esta no tuviera efecto antes de cumplir dos años desde que se pasó la última, se formalice por el Coronel la oportuna propuesta al efecto en cuanto cumpla aquel plazo.

3.º Esta propuesta será resuelta por el Director del arma, con presencia de las causas que motivaron la deposición del empleo de los interesados; su conducta, así anterior como posterior; el ejemplo que el castigo deba producir para el mayor bien del servicio, y todas las demás circunstancias y consideraciones que el caso requiera.

4.º Que se tengan estas reglas como adicionales á la Real orden de 9 de Noviembre de 1804 confirmada en 16 de Enero de 1838, obrándose con sujeción á ellas en lo sucesivo.

5.º Que estas disposiciones se cumplan en todas las armas é institutos del ejército, comunicándose por los Directores é Inspectores á los Generales á quienes se confían periódicamente las revistas de inspección de los cuerpos para su observancia.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1839.-El Oficial primero, Enrique del Pozo.-Señor.....

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Febrero de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes, nacionales, en sesión de 31 de Enero próximo pasado, se ha servido adjudicar á

D. Marcos Fernandez, vecino de Mandayona, un batán en término de dicha villa, procedente de sus propios, núm. 103 del inventario, en la cantidad de 8,000 rs.

Y en sesión de 11 del actual también se ha servido adjudicar á los respectivos rematantes las fincas siguientes:

A. D. Juan Bautista Bachiller, rematante en el partido, un monte llamado Rebollo, en término de Fuentenovilla, núm. 1247 del inventario, en la cantidad de 100,000 rs.

A. D. Epifanio Hernandez, vecino de Molina, una suerte de dos fincas en término de Escalera, de sus propios, números 876 y 877 del inventario, en 1,192 rs. 30 céntos.

A. D. Felipe Garcia, vecino de Alenza, una suerte de veinte y dos tierras, en término de Cañamares, procedentes del hospital de San Julian de la misma villa, núm. 292 y otros, en 2,300 rs.

A. D. Juan Solaz, vecino de Madrid, un monte titulado Chaparral de Abajo, en término de Gajanejos, de sus propios, núm. 2820 del inventario, en 220,100 rs.

A. D. Francisco Montoya, vecino de Madrid, un monte de encina, titulado La Tinada, de los propios de la villa de Balconete, núm. 612, en 131,100. rs.

A. D. Sebastian de Covarrubias, vecino de id., una dehesa titulada La Vieja, en el término de Uceda, de sus propios, número 3687, en la cantidad de 74,500 rs.

A. D. Mateo Sanz, vecino de Torremocha del Pinar, un molino harinero de los propios de dicho pueblo, núm. 1,052 del inventario, en 24,500 rs.

A. D. Gregorio Martínez, Crespo, vecino de Torrubia, en 3650 rs., un horno de pan-cocer, sito en la calle del Medio de dicho pueblo, de sus propios, núm. 1046 del inventario.

A. D. Cónon del Castillo, vecino de Molina, en 2,000 rs., una casa, sita en la calle de San Lázaro, del pueblo de Torrubia, de sus propios, núm. 1047 del inventario.

A. D. José Serrano, vecino de Dron, en 34,500 rs., un molino harinero en Valdebudia, de los propios de dicha villa, número 394, del inventario.

A. D. Francisco Serrano, vecino de Madrid, otro molino harinero en el mismo término y procedencia, núm. 203, en 48,200 reales.

A. D. Félix Garcia, de Balconete, en 2,010 rs., una casa sita en la plaza de dicha villa, de sus propios, núm. 82 del inventario.

Lo que se publica en el Boletín oficial

para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Guadalajara 20 de Febrero de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.-Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de las personas en cuyo poder fueren halladas dos mulas de las señas que se dirán, las cuales le fueron robadas por dos hombres desconocidos á Melton de Cáceres, regresando del pueblo de Valdemorillo la noche del 8 del corriente; y en caso de ser habidos, serán puestos juntamente que las mulas, á disposición del Juzgado de Navalcarnero; por quien se me reclaman en comunicacion de 14 del corriente.

Guadalajara 23 de Febrero de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

Señas de los ladrones.

Estatura regular, uno mas bajo que el otro, los dos con mantas blancas de jerga, con sombreros calañeses.

Idem de las mulas.

Una pelo castaño claro, de seis cuartas de alzada, con un bulto en el lomo, una nube en el ojo derecho, y rozado el cuello.

Otra pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas, con señal como de una letra en el cuello y lado derecho, y en la mano del mismo lado una berruga grande: ambas de edad cerrada.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Jerónimo Mönge, vecino de esta capital, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Febrero, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada Tetuan (antes Diógenes), sita en el cerro de Colmena Dibiana, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: desde el punto de partida que es el pozo maestro de la referida mina Diógenes en dirección Este se tomarán 65 metros; desde este punto dirección Norte 69 metros; desde aquí dirección Oeste 200 metros; desde este dirección Saliente 300 metros; desde aquí en dirección Este 200 metros y desde este punto en dirección Norte, 231 metros formando una pertenencia de 60,000 metros de superficie. El terreno que se pretende es el concedido á la mina Diógenes, la cual pertenece á la sociedad La Unión de Diógenes, por haberse hallado en el párrafo 4.º capítulo 9.º de la ley de Minería vigente y que mas claramente se expresa en el art. 50.º de la misma ley.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Febrero de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María de la Carrera, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Febrero, designando una pertenencia de la mina Investigacion denominada La Carolina (antes Codiciada), sita en el paraje que llaman Llano de Valdepilancos, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que hay abierto y

que sirvió para dar la demarcacion á la mina Codiciada: desde él se medirán dirección O. 16 metros 71 centímetros, colocando la primera estaca, desde ella en dirección N. 15 metros 88 centímetros, fijándose la segunda; desde ella dirección E. 167 metros 18 centímetros, fijándose la tercera; desde esta dirección S. 250 metros 77 centímetros, fijándose la cuarta; y desde ella en dirección O. 167 metros 18 centímetros, quedando así cerrado el perímetro de una pertenencia de 41,924 metros 14 centímetros. El terreno que pide se refiere á la capacidad de la mina Codiciada publicada en el Boletín oficial número 22 de 20 de los corrientes.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara 23 de Febrero de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1830, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándose en la forma siguiente:

Racion de pan, á 76 céntos.

Fanega de cebada, á 2 rs., 92 céntos.

Arroba de paja, 1 real 60 céntos.

Idem de aceite, á 64 rs.

Idem de carbon, á 4 rs.

Idem de leña, á 1 real.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes que no hayan presentado los documentos de suministros facilitados en el cuarto trimestre del año próximo pasado, lo verifiquen inmediatamente en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en razon á hallarse próximo á espirar el término señalado para la admision.

Guadalajara 30 de Enero de 1860.-El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.-El Comisario de Guerra, Juan Curto.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Bernardo de Diego y Cerro, Escribano por S. M. público y del número de esta villa de Brihuega.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de terceria á instancia de Florentina Felipe, vecina de la villa de Torija, sobre entrega de los bienes aportados á su matrimonio con Nicomedes Bermejo, en cuyos autos seguidos por todos los trámites legales recayó la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia. En el pleito civil ordinario que ante mi ha pendido y pende, entre partes de la una Florentina Felipe, de estado casada, á quien representa el Procurador D. Benito Garcia, y de otra los estrados señalados en su rebeldia á Manuel Ablanque, Fabricio Aragón y Nicomedes Bermejo, sobre terceria dotal, y bienes para jornales que aportó aquella al matrimonio, que interpuso á consecuencia de dos juicios, instados contra el referido Bermejo sobre el pago de cantidad.

Vistos: Resultando que segun papel de obligacion de 28 de Octubre de 1856, confesó el referido Nicomedes haber recibido de Victoriano Felipe, padre de la referida Florentina, en contemplacion al matrimonio con esta la porcion de bienes que se detalla importantes 2,954 rs. vellon: Resultando que con estos antecedentes

propuso demanda dicha Florentina alegando los principios ordinarios de derecho, y señaladamente la hipoteca que goza la mujer sobre los bienes del marido para garantir su dote, á mas y para jornales, y concluyó pidiendo se le declarara de preferente derecho á ser reintegrada por 1,528 rs. que le faltaban de su haber dotal, con relacion á los acreedores de dicho su marido en los bienes que se habian embargado:

Resultando que conferido traslado á los referidos Bermejo, como tambien á los acreedores Fabricio Aragón y Manuel Ablanque, nada expusieron ni menos se mostraron parte, lo que ha dado lugar á haberseles calificado de rebeldes y contumaces.

Considerando lo que arroja de sí la escritura de fojas quince, contemplando el indubitable y preferente derecho que le compete á Florentina Felipe.

Teniendo en cuenta que durante el término de prueba ha justificado la misma por tres testigos contestes presenciales y mayores de toda excepcion, que su padre Victoriano Felipe entregó á su marido Nicomedes cuantos bienes y efectos describe la obligacion del folio primero, á cuenta de legitima paterna y materna, tasados segun se observó y advirtiéndose en el alagato de bien probado de la misma que se atiende á pedir se le haga pago de 2,954 rs. que llevó por dote y caudal propio al conyugio, á cuya última pretension tampoco se han opuesto, ni su marido ni los acreedores de este.

Fallo: que debo de declarar y declaro que la repetida Florentina Felipe es acreedora privilegiada por dichos 2,954 rs. que llevó al conyugio con el referido Nicomedes, de que se dió esto por entregado en los bienes y efectos que constan en dicha obligacion. Por lo mismo hágasele pago desde luego á dicha Florentina de sus referidos créditos con los mencionados bienes y efectos con preferencia á cualquiera otro acreedor, siendo tambien consiguiente de que se la indemnice de las costas que se la han ocasionado en este pleito como y de quien corresponda.

Lo que por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á dicha interesada, á los extrados señalados, y además se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia; así lo prevé, mando y firmo.-Saturnino Campos y Urgelles.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior hoy dia de la fecha, estando celebrando audiencia pública por el Sr. D. Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de este partido, siendo testigos D. Manuel Riiza y Esteban y D. Camilo Lopez y Gomara, de esta vecindad. Brihuega 13 de Febrero de 1860.-Doy fe.-Ante mí.-Bernardo de Diego y Cerro.

Lo copiado concuerda á la letra con sus originales y lo relacionado mas por menor aparece de los autos de su referencia; á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, segun está mandado, signo y firmo el presente en Brihuega á 13 de Febrero de 1860.-Bernardo de Diego y Cerro.

Guadalajara 23 de Febrero.

SUSCRICION POPULAR

en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Lista de las personas que se han suscrito en esta capital hasta la fecha y cantidades que han entregado, á saber:

Table with 3 columns: Nombres, Rs., Cts. listing names like Doña Isabel, María Benavite, and amounts.







Propios.—Menor cuantía.

N.º del inventario.

628. Un horno de pan-coer, situado en la calle de las Parras, núm. 7, de dicho pueblo, procedente de sus propios; su construcción es de cantería, y solo consta de piso bajo donde está el artefacto, pues en el principal está la Casa Ayuntamiento que se excluye de la venta; la figura de la finca es rectangular y tiene 91 varas cuadradas y está en buen estado de conservación; linda al Saliente, Poniente y Mediodía dicha calle y al Sur el río; produce en renta 300 rs., por la que se ha capitalizado en 5,400 rs., y se halla tasada en venta en 1,200 rs. y en renta en 120 rs., saliendo á subasta por la tasación como mas inferior.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de La Cabrera, para su fijación al público.

Finca urbana en la villa de Pajares.

Rústicas.—Menor cuantía.

N.º del inventario.

1222. Una casa sita en la calle de las Hileras, núm. 3, de dicho pueblo, procedente de sus propios, compuesta de portal, una salita con alcoba, una leñera, despensa, cocina y un cuarto, todo en el primer suelo, y en el segundo un sobre-portal, sala con su alcoba, cuarto pequeño y una cocina, y además su correspondiente cámara; linda Mediodía y Poniente, calle Mayor, Norte Julian Retuerta, y Saliente Domingo Alba; tiene la fachada algo deteriorada. Esta finca no produce renta y se ha capitalizado por la de 200 rs. que la señalan los peritos en 3,600 reales, y está tasada en venta en 10,000 reales, saliendo á subasta por la capitalización como mas inferior.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Pajares para su fijación al público.

Las anteriores fincas sitas en término de Renera y en los pueblos de La Cabrera y Pajares, han salido á subasta en el día 30 de Agosto del año próximo pasado, según anuncio inserto en el Boletín oficial de 20 Julio del mismo año núm. 86.; y no habiendo tenido licitadores se saca nuevamente á subasta por el valor mas inferior en tasación ó capitalización respectivamente.

Remate para el mismo día y hora ante el citado Señor Juez y Escribano D. Isidro Monteliú.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas en término de Torrejon del Rey.

N.º del inventario.

107. Una tierra en las Laderas, de ciento veinte fanegas de tercera calidad, procedente de los propios de dicha villa, dividida en varias suertes que labran los vecinos de la misma; linda al Saliente raya divisoria de Valdeaveruelo, Mediodía D. Eduardo Caballero, y Poniente Señor de Bendaña. Produce en renta 218 rs., por la que se ha capitalizado en 4,905 rs., y se halla tasada en venta en 8,000 rs. y en renta en 434 rs., sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalización como mas inferior.

Solo se celebrará remate en esta capital por pertenecer el pueblo de Torrejon á su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Torrejon, para su fijación al público.

Finca urbana en la villa de Ledanca.

Propios.—Menor cuantía.

157. Un horno de poya, procedente de propios de la villa de Ledanca, sito en la calle de su nombre; linda Saliente calle de la Iglesia, Mediodía casa de Anastasio de la Torre, Poniente calle del Horno, y Norte casa de

Tomás Toledano; tiene dos tablonos de nogal para la elaboración del pan y poyos: consta de dos pisos, el alto es desvan para la leña; mide 9,7 metros de fachada, 11,15 metros de fondo y 4,8 metros de altura media; su construcción mampostería en regular estado de conservación. Esta finca produce de renta anual 1,100 rs., por la cual ha sido capitalizada en 19,800 rs. y se halla tasada en venta en 9,000 rs. y en renta en 400, saliendo á subasta por la tasación como mas inferior.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Ledanca, para su fijación al público.

Fincas urbanas en la villa de Ciruelas.

Propios.—Menor cuantía.

11. Un horno de poya sito en la calle de Cantarranas, de dicha villa, procedente de sus propios; linda Saliente dicha calle, Mediodía otro horno de propios, Poniente calle pública y Norte pajar de Leon del Horno; tiene un tablon para la elaboración y poyos 10,7 metros longitud, 6,7 metros latitud y 4,3 metros altura media; su construcción mampostería de piedra y barro y adoves en regular estado; no produce renta y se halla tasada en venta en 1350 rs. y en renta en 60 rs., por la cual ha sido capitalizado en 1,200 rs., cuya cantidad sirve de tipo para la subasta como mas inferior; no habiéndose hecho la deducción del 10 por 100 de Administración por haberlo tenido en cuenta los peritos.

12. Otro horno de la misma procedencia, sito en la expresada calle de la propia villa; linda Saliente la calle pública, Mediodía callejon, Poniente la referida calle y Norte horno anterior, tiene tablon y poyos; y consta de 8,2 metros longitud, 6,2 metros latitud y 4,3 metros altura media; su construcción mampostería de piedra y barro y adoves en regular estado, excepto un trozo de pared en el ángulo del Mediodía que se halla hundido.

Esta finca no produce renta y está tasada en venta en 1013 rs. y en renta en 45 por la cual ha sido capitalizada en 900 rs. que es la cantidad por que sale á subasta como mas inferior; no habiéndose hecho la deducción del 10 por 100 de Administración por haberlo tenido presente los peritos.

13. Una casa-carnicería de la misma procedencia, sita en la calle de Cantarranas; linda Saliente casa de Roque Mojon, Mediodía y Poniente la misma calle, y Norte fragua de propios; tiene 6,1 metro de longitud, 5,3 metros latitud y 4 metros altura media; su construcción mampostería de piedra y barro y tapias de tierra en mediano estado. No produce renta, y se halla tasada en venta en 1,080 rs. y en renta en 48, por la cual se ha capitalizado en 960 rs., tipo para la subasta como mas inferior; no habiéndose hecho por la Administración la deducción del 10 por 100 por haberlo practicado los peritos.

14. Otra casa-fragua de dicha procedencia, sita en la referida villa de Ciruelas y calle del mismo nombre; linda Saliente casa de Roque Mojon, Mediodía carnicería de propios, Poniente calle de la Fragua, y Norte casa de Pablo Melgar; tiene 4 metros de línea, 8,7 metros de fondo y 3 metros de altura media; su construcción mampostería de piedra y barro en regular estado. No produce renta, y se halla tasada en venta en 1,125 rs. y en renta en 50 rs., por la que se ha capitalizado en 1,000 rs., que es la cantidad por que sale á subasta como mas inferior; no habiéndose hecho la deducción del 10 por 100 de administración por haberlo tenido presente los peritos en su justiprecio.

Solo se celebrará remate en esta capital por pertenecer el pueblo de Ciruelas á su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde del mismo pueblo, para su fijación al público.

Fincas urbanas en la villa de Castilforte.

Propios.—Menor cuantía.

N.º del inventario.

377. Un molino aceitero sito en la calle de Abajo de dicho pueblo, núm. 12, procedente de sus propios; linda á todos aires la calle. Tiene 3,310 piés superficiales: su figura pentagonal ó sean cinco caras, de estado regular, con una sola habitación. Tiene una piedra rodadera y otra solera, una viga,

husillos, peso y tuerca, castillejo, sarten, caldera de cobre con su hornilla y chimenea; una órden con tres tinajas grandes y cuenco pequeño, todo en estado mediano y su tina á él adyacente por el lado del Poniente, la que tiene 110 piés cuadrados, hecho de mampostería: se calcula podrá emplearse por un quinquenio 30 dias anualmente; tiene la servidumbre del agua de la fuente pública de la villa. Produce de renta anual 250 rs., por la que se ha capitalizado en 4,500 rs., y se ha tasado en venta en 15,110 rs. y en renta en 400 rs., saliendo á subasta por la capitalización como mas inferior.

378. Un horno de poya sito en la calle de Arriba, núm. 13; linda al Saliente, Mediodía y Poniente calle, y Norte casa de Ayuntamiento. Tiene 1,519 piés superficiales en figura cuadrilátera, en estado mediano consta de piso bajo, capilla, tablero, peso, nea, apartado, para la leña, en el que domina por alto la casa de Ayuntamiento hecho de mampostería en mediano estado cuyo horno funciona todos los dias del año, menos los festivos. Produce de renta anual 200 rs., por la que se ha capitado en 3,600 rs., y se halla tasado en venta en 4,440 rs. y en renta en 300, sirviendo de tipo para la subasta la capitalización como mas inferior.

379. Una cobacha en la Solapa de una Peña, sita en el Ceñajo, término de dicha villa; linda Saliente y Poniente eras, Mediodía heredad de Eugenio Ruiz, y Norte Peñas; tiene 1,530 piés superficiales: su figura cuadrilonga, formada por la naturaleza: produce de renta 10 rs., por la que se ha capitalizado en 180 rs., y se ha tasado en venta en 400 rs. y en renta en 15, saliendo á subasta por la capitalización como mas inferior.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Sacedon, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Castilforte, para su fijación al público.

Las anteriores fincas sitas en términos de Torrejon, Ledanca, Ciruelas y Castilforte han sido subastadas en 22 de Junio del año próximo pasado, según anuncio inserto en el Boletín oficial de 11 de Mayo del propio año, núm. 56, y suplemento núm. 8 de la misma fecha; y no habiendo tenido licitadores se sacan á segundo remate por el valor mas inferior en tasación ó capitalización respectivamente.

Guadalajara 21 de Febrero de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas

bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

Vistas las comunicaciones y propuestas elevadas por V. S., de conformidad con el art. 20 del Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para el nombramiento de los Vocales que han de constituir la de esa provincia; la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar á los que ocupan los primeros lugares de las ternas, en los términos siguientes:

Seccion de Agricultura.—Don Diego Garcia, D. Joaquin Sancho, D. Alberto Laguna, D. José del Vado y D. Manuel José Marchamalo.

Seccion de Industria.—D. José Serrano, D. Félix Garralon, D. Ramon Corrido, D. Joaquin Elosúa, D. Joaquin Montesoro.

Seccion de Comercio.—D. Juan de Dios Gonzalez, D. Santiago Saenz de Tejada, D. José Martinez Brihuega, D. Antonio Martinez y D. Antonio Ballesteros Herreros.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Lo que sin perjuicio de comunicar particularmente á los interesados, se anuncia en este Boletín para su conocimiento y satisfaccion, convocándolos á Junta general, que deberá efectuarse el dia 1.º de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en los salones de este Gobierno.

Guadalajara 24 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Habiéndosele extraviado á Francisco Ricote Garcia, vecino de Campisábalos, una yegua que estaba pastando, de las señas que siguen, se suplica á la persona que sepa su paradero, la presente á dicho sugeto.

Edad cerrada, 6 cuartas, pelo castaño, en el hueso del pecho un lunar pequeño, herrada de las manos, de los pies nunca lo ha sido.